

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES



6M-1338

ARCHIVO
MEMORANDUM

DE: MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FECHA: 11 de Mayo de 1993.-

En respuesta al Memorándum de V.E. sobre el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados, que incide en el D.S. 212 de 1992, que reglamenta los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, y especialmente aquellas normas que se refieren al servicio que se presta con vehículos de alquiler o taxis, cúpleme informar a S.E. sobre los acuerdos alcanzados con los taxistas, que se traducen en el proyecto de decreto supremo que se acompaña para la consideración de U.S.

Sin otro particular saluda atentamente
a V.E.

GERMÁN MOLINA VALDIVIESO
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES

ACTA DE ACUERDO

I RENOVACION DE MATERIAL

Se adopta un conjunto de acuerdos que complementan medidas anteriores propendientes a una renovación y modernización del parque de taxis básicos y colectivos. Se busca conciliar el interés del gremio que requiere claridad y estabilidad en la reglamentación comercial de su actividad, con un esquema que resguarde el interés de los usuarios (mayor nivel de eficiencia, competencia y seguridad en la provisión de los servicios).

- 1.- Se aumenta el plazo señalado en el artículo 3º Transitorio del D.S. 212-92 de 3 años a 5 años, finalizando el 31/12/97 (vigencia de la disposición que permite renovar un taxi por un vehículo particular más nuevo o por un vehículo nuevo con cilindrada igual o superior a 1.500 cc).
- 2.- Los propietarios de los vehículos que deben abandonar el servicio de taxi básico, colectivo o de turismo por razones de antigüedad de su vehículo, conservarán la facultad de renovarlo por todo el período de vigencia del artículo 3º Transitorio (31/12/97).
- 3.- Se modifica el artículo 73, letra b, del D.S. 212-92, cambiando la exigencia de 1.500 cc a 1.800 cc para los taxis básicos (a quienes se incorporen por primera vez al Registro Nacional de Servicios). Esta medida regirá a partir del 1º de Junio de 1993.
- 4.- Se mantiene la norma de antigüedad máxima de los vehículos que prestan servicios de taxi básico, colectivo o de turismo en 18 años, según lo señala el D.S. 212-92. Se aclara que esta medida tal como se señala en dicho decreto significa que a partir del 1º de junio de 1993, para los vehículos de 18 años (años 74 y anteriores):

- a.- Las Municipalidades no podrán renovarles el permiso de circulación.
- b.- Las plantas de revisión técnica habilitadas para taxis no podrán otorgarles certificado de revisión técnica.

Mediante instructivos a las Municipalidades y Plantas de Revisión Técnica habilitadas para taxis se pondrá en operación esta medida. Atendiendo a razones de orden social que afectan a aquellos que obligadamente deben renovar su vehículo el Ministerio de Transporte otorgará las facilidades para que el proceso de revisión técnica que deben realizar antes del 31 de Mayo de 1993 sea extendible al plazo máximo de 6 meses que permite el reglamento vigente de revisiones técnicas. Con esto se aclara que la salida efectiva de estos vehículos se realiza a fines de 1993.

- 5.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se contactará con el Banco del Estado a fin de que, en un ámbito netamente comercial y de mutuo interés, se reabran las negociaciones entre este Banco y el sector de taxistas, suspendidas en Marzo de 1990 a solicitud de este Ministerio debido a la alta morosidad del sector.

II FUERA DE SERVICIO Y SERVICIOS ESPECIALES

- 1.- Se podrá distinguir dos situaciones formales en las cuales un vehículo que presta servicios de taxi colectivo podrá encontrarse circulando fuera de su recorrido habitual.
 - a.- Fuera de servicio. Corresponde a desplazamientos hacia/desde el hogar, viajes con familiares y otros similares, que no signifiquen transporte público o privado remunerado. Los vehículos deberán portar un letrero informativo.
 - b.- Servicios especiales. Su reglamentación se rige por el D.S. 237-92, el cual será modificado, exigiéndose revisión técnica al día.

Los casos de emergencia (accidentes, catástrofes u otros similares) por su mismo carácter no corresponde reglamentarlos de manera específica y se entenderán como tales.

- 2.- Se acuerda que los taxis colectivos podrán alterar libremente sus recorridos entre las 10:00 P.M. y 7:00 A.M. a fin de poder dar flexiblemente el servicio que requieran sus usuarios.

III PROHIBICION DE PAROS

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones aclara que el alcance del artículo 92 letra c) que sanciona a quien paraliza servicios sin causa justificada corresponde a un ámbito de sanciones administrativas, necesarias para el adecuado cumplimiento del reglamento de servicios de transporte público. La legislación chilena establece el derecho a huelga y no hay excepciones para casos particulares. Para mayor claridad del alcance señalado se acuerda cambiar "por paralizarse los servicios sin causa justificada" por "por abandono de los servicios sin causa justificada"

IV PINTURAS EN LAS PUERTAS

Se modificó el D.S. 212-92, estableciendo que los Secretarios Regionales Ministeriales tendrán la facultad de decidir la oportunidad en que entrará en vigencia los colores de los servicios de taxis y pintura de la placa patente en las puertas. Se acuerda permitir para este último caso el uso de elementos autoadhesivos. En el caso de taxis colectivos frente al desacuerdo entre la CONATACoch y el Ministerio en la colocación del número de la placa patente en las puertas, se hará un estudio conjunto de todas las medidas informativas que afecten tanto el exterior como el interior de los vehículos. En un plazo máximo de 30 días, a contar de esta fecha, se emitirá un informe que contenga los resultados de dicho estudio considerando la opinión de los taxistas, de los usuarios, de Carabineros y del Ministerio, en especial de las unidades de fiscalización. A partir de dicho informe, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones decidirá el camino a seguir por parte de la autoridad.

V REPRESENTACION SINDICAL

Se acuerda formar un grupo de trabajo entre el Ministerio y representantes de taxistas que estudie el ámbito de representatividad que corresponde a las empresas, personas naturales, asociaciones y sindicatos de taxis frente al Ministerio. Este grupo culminará su trabajo con un informe en un plazo máximo de 60 días, a contar de esta fecha.

VI TAXIMETRO DIGITAL

Las dificultades objetivas encontradas en la fabricación (importación) de taxímetros digitales han hecho conveniente revisar la medida, adoptándose los siguientes acuerdos:

- 1.- A partir del 1º de Enero de 1994 se hará exigible la obligatoriedad de contar con taxímetro digital para la renovación de taxis básicos según el artículo 3º transitorio del D.S. 212-92.
- 2.- La obligatoriedad de que los taxis básicos que se encuentran inscritos en el Registro dispongan de un taxímetro digital, según lo señala el D.S. 212, artículo 79, se hará efectiva de acuerdo con una programa de 5 años.

VII PARTICIPACION EN ESTUDIO

Actualmente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se encuentra realizando un estudio sobre todo el sistema de transporte público de taxis básicos y colectivos en el país, contratado con una empresa consultora, del cual debieran surgir importantes iniciativas de política hacia el sector. Se acuerda una participación activa durante su ejecución de representantes designados por las Confederaciones.

VIII LICITACION DE SERVICIOS ESPECIALES

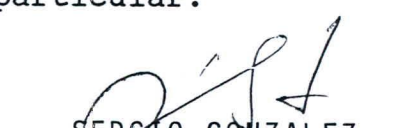
Se acuerda incluir en la próxima licitación de recorrido de transporte público de Santiago un caso piloto que apunte hacia la sustitución de servicios de taxis colectivos por vehículos de mayor tamaño (6-11 pasajeros), de alto estándar de servicio que se dirija fundamentalmente hacia sectores de medio-alto ingreso como alternativa al uso de automóvil particular.



RENE GUTIERREZ
PRESIDENTE FENATACH



CARLOS FREZ
PRESIDENTE CONATACOH



SERGIO GONZALEZ
MINISTRO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
SUBROGANTE

Santiago, 10 de Febrero de 1993.-

044 344 08

**Ministerio de Transportes
y Telecomunicaciones**

**SUBSECRETARIA DE
TRANSPORTES**

**REGLAMENTA SERVICIOS
ESPECIALES DE TRANS-
PORTE DE PASAJEROS**

Núm. 237.- Santiago, 9 de Noviembre de 1992.- Visto: El D.L. N° 557 de 1974; las leyes N°s. 18.290, 18.059, 18.575 y 19.040; el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1°: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas relativas al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, con vehículos adscritos a éstos, podrán efectuarse servicios especiales de transporte distinto al habitual, siempre que no se alteren las condiciones de operación del servicio inscrito en dicho Registro.

Artículo 2°: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones podrán, por resolución fundada, determinar en las zonas urbanas las vías de acceso a los vehículos con que se presten servicios de transporte especial, y coordinar con otras autoridades regionales, acciones tendientes a minimizar los efectos negativos que se puedan derivar de la prestación de estos servicios, tanto en los lugares desde donde éstos se inicien o donde terminen, como en las vías públicas que utilicen.

Artículo 3°: Tratándose de servicios especiales de transporte, la empresa o entidad inscrita en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, a través de su representante legal, otorgará un documento en el que certificará,

respecto de cada vehículo retirado del servicio inscrito, la fecha y hora del viaje especial, y el lugar de origen y destino del mismo. Tratándose de servicios especiales que se efectúen con cierta regularidad, la referida certificación podrá hacerse en forma semanal, quincenal o mensual, según sea el caso.

La certificación a que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse en formularios cuyo diseño será fijado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y puesto a disposición de los interesados en las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones.

Estos formularios serán numerados y deberán ser timbrados por el Secretario Regional; se emitirán en forma correlativa y sólo podrán ser firmados por el representante legal, el que podrá delegar esta función en un único dependiente de la empresa o entidad por él representada y sólo para casos de ausencia o incapacidad temporal. Ambas personas deberán registrar su firma ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente.

Artículo 4°: La certificación a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse en dos ejemplares: el primero deberá mantenerse en el vehículo, junto con el certificado de inscripción del servicio habitual, y el segundo deberá ser archivado por la empresa o entidad, quien deberá mantenerlos en el domicilio registrado del representante legal y a disposición de la autoridad, hasta transcurrido un año del viaje especial, oportunidad en que deberán ser remitidos a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunica-

ciones competente.

Artículo 5°: Los vehículos inscritos en servicios urbanos que se destinen a servicios especiales que deban prestarse fuera del radio urbano y que tengan una antigüedad superior a 10 años, deberán contar con certificado de revisión técnica extendido con no más de 90 días de antelación a la fecha en que se efectúe el viaje especial.

Artículo 6°: El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, por resolución, podrá fijar la antigüedad de los vehículos adscritos a servicios de locomoción colectiva urbana y rural de su región con los que se podrán efectuar viajes especiales, pudiendo distinguir según la categoría y las características del tránsito de las vías que utilicen.

Artículo 7°: Los vehículos que se destinen a viajes especiales sólo podrán llevar pasajeros sentados, salvo cuando se presten sólo dentro del radio urbano de una ciudad.

Artículo 8°: Los buses y minibuses inscritos en servicios de locomoción colectiva urbana con que se efectúen servicios especiales no podrán transportar carga sobre el techo o en parrillas exteriores ubicadas sobre éste.

Artículo 9°: Cuando un vehículo habitualmente destinado al transporte público remunerado de pasajeros efectúe un servicio especial, deberá señalar tal situación mediante un letrero de color blanco ubicado en el costado derecho del parabrisas delantero, de 40 cm de base y 30 cm de altura con la leyenda "Servicio Especial" en letras mayúsculas negras, cuyo ancho deberá estar comprendido entre 3 y 4 cm y una altura comprendida entre 8 y 10 cm.

salvo en el caso de taxis colectivos, en que las dimensiones del letrero serán 23 cm de base y 12 cm de altura y las letras tendrán un ancho entre 2 y 2,5 cm. y un alto entre 4 y 4,5 cm.

Artículo 10°: Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las personas o entidades inscritas en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en este decreto, los conductores de los vehículos en servicio especial de transporte de pasajeros deberán acreditar, al ser requeridos por los fiscalizadores, que el vehículo además del Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros cuenta con la certificación que lo habilita para hacer viaje especial y cumple con las demás exigencias que establece el presente decreto.

Artículo 11°: En los servicios especiales de transporte de pasajeros deberá darse cumplimiento a la Ley N° 18.290, de Tránsito y sus normas complementarias y en cuanto fueren compatibles con este tipo de servicio, a las normas contenidas en el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

Artículo 12°: Derógase el D.S. N° 20, de 1992, del Ministerio de Transportes y Te-

lecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Artículo 13°: El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, a fin de que las medidas de que trata no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Enrique Krauss Rusque, Vicepresidente de la República.- Sergio González Tagle, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

Ministerio de Educación

EXTRACTO DEL DECRETO SUPREMO EXENTO Nº 317, DE 1992

Por decreto supremo exento de Educación Nº 317, del 30 de Septiembre de 1992, se ha modificado el decreto supremo exento de Educación Nº 209, de 21 de diciembre de 1988, que aprueba planes especiales de estudio de educación media en la modalidad Técnico Profesional para las Escuelas Técnicas Femeninas Salesianas del Trabajo

Santiago, 13 de Noviembre de 1992 - Gastón Gilbert Baettig, Subsecretario de Educación Subrogante.

Ministerio de Justicia

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y APRUEBA ESTATUTOS A "CORPORACION PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DE LOS LAGOS RANCO Y MAIHLE Y DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO BUENO", DE SANTIAGO

Santiago, 3 de Septiembre de 1992. - Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1154. - Vistos Estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, y lo informado por el Sr. Intendente de la Región Metropolitana, por el Ministerio de Bienes Nacionales, por el Sr. Subsecretario de Agricultura y por el Consejo de Defensa del Estado.

Decreto:

1. - Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada "Corporación para la Protección y el Desarrollo de los Lagos Ranco y Maihue y de la Cuenca Hidrográfica del Río Bueno", que podrá usar el nombre abreviado "Cinddra - Lago Ranco", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

2. - Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 31 de octubre de 1990 y 4 de agosto de 1992, otorgadas ante los Notarios Públicos de Santiago, don Roberto Bennett Urzúa, suplente de don René Benavente Cash, y ante este último, respectivamente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. - Por orden del Presidente de la República, Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento. - Le saluda atentamente, Martita Wörner Tapia, Subsecretario de Justicia.

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y APRUEBA ESTATUTOS A "FUNDACION EDUCACIONAL PADRE ANTONIO ZANOLETTI SAGLIO", DE VALPARAISO

Santiago, 30 de Septiembre de 1992. - Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1329. - Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 110,

Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, y lo informado por el Sr. Gobernador Provincial de Petorca, por el Sr. Subsecretario de Educación y por el Consejo de Defensa del Estado.

Decreto

1. - Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada "Fundación Educacional Padre Antonio Zanoletti Saglio", con domicilio en la provincia de Petorca, Quinta Región de Valparaíso

2. - Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 13 de enero, 17 y 21 de septiembre de 1992, otorgadas ante los Notarios Públicos de Santiago, don Rubén Galecio Gómez, la primera y la última, y de San Felipe, don Jaime Polloni Contrado, la segunda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. - Por orden del Presidente de la República, Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento. - Le saluda atentamente. - Martita Wörner Tapia, Subsecretario de Justicia.

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y APRUEBA ESTATUTOS A "ASOCIACION REGIONAL DE FUTBOL AMATEUR DE LA REGION METROPOLITANA"

Santiago, 15 de Octubre de 1992. - Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1404. - Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1979, y lo informado por el Sr. Intendente de la Región Metropolitana por el Sr. Director General de Deportes y Recreación y por el Consejo de Defensa del Estado.

Decreto:

1. - Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada "Asociación Regional de Fútbol Amateur de la Región Metropolitana", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago

2. - Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas, de fechas 30 de junio y 1º de octubre de 1992, otorgadas en la Notaría Pública de Santiago, de don Iván Torrealba Acevedo.

3. - Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas en el recinto de la mencionada asociación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. - Por orden del Presidente de la República, Martita Wörner Tapia, Ministro de Justicia Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento. Le saluda atentamente. - Bernardo Espinosa Bancalari, Subsecretario de Justicia Subrogante.

Ministerio de Obras Públicas

ASIGNA ROL Y DECLARA CAMINO INTERNACIONAL A RUTA QUE INDICA

Núm. 295. - Santiago, 15 de

Octubre de 1992. - Vistos: El Oficio Ordinario Nº 2655 de 0 de Agosto de 1992 del Sr. Ministro de Obras Públicas y Decreto Supremo Nº 556 de 1969 del Ministerio de Obras Públicas, que establece norma para la numeración de caminos los artículos Nº 1º, 2º y 3º del Decreto Supremo M.O.P. Nº 294 de 1984, que fija el texto actualizado del D.F.L. Nº 20 de 1960 y de la Ley Nº 15.844 de 1964 y

Considerando

Las necesidades del servicio referente a mantener actualizada la información vial

Decreto

1. - Asignase el rol Nº 27-CH al Camino San Pedro de Atacama - Paso Jama, ubicada en la provincia del Loa, I Región cuyos sectores se detallan a continuación:

San Pedro de Atacama - Bifurcación "El Cajón" - Bifurcación "El Cajón" - Azufre Alta - Azufre Alta - Cerrillo Chajnantor, Cerrillo Chajnantor - Salar Quisquiri - Salar Quisquiri - Paso Jama (Hito frontizo Nº VII)

2. - Declárase con carácter de Internacional el camino individualizado en el Artículo precedente

Adótese, tómese razón, comuníquese y publíquese. - PATRICIO AYLLWIN AZOCAR, Presidente de la República. - Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda a Ud. Juan Lobos Díaz, Subsecretario de Obras Públicas Subrogante.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Núm. 212. - Santiago, 15 de Octubre de 1992. - Visto: El D.L. Nº 557 de 1974, los artículos 3º de la Ley Nº 18.696, 10º de la Ley Nº 19.040 y 43º de la Ley Nº 18.575, las leyes Nºs 18.059 y 18.290 y lo presente en el artículo 32º Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Artículo 1º: El presente reglamento será aplicable a los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la República.

DEL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 2º: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en adelante el Registro Nacional, como catastro global en que deberán inscribirse todas las modalidades de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, como, asimismo, los vehículos destinados a prestarlos. En este Registro Nacional se consignarán todos los antecedentes que el Ministerio considere pertinentes, para realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

Artículo 3º: La inscripción en el Registro Nacional será requisito para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad de éstos. En los vehículos con que se presten estos servicios deberá portarse el correspondiente certificado de inscripción en el Registro.

Artículo 4º: Las personas o entidades que inscriban servicios en el Registro Nacional serán responsables de que en la prestación de éstos se cumplan todas las

leyes, reglamentos, resoluciones y normas que les sea aplicables, vigentes en el presente o que se dicten en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o pena que pudiere corresponderles.

1. De la estructura del Registro Nacional

Artículo 5º: El Registro Nacional estará conformado por los Registros Regionales a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones y será de carácter público.

Formará parte del Registro Nacional de la Región Metropolitana, el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a que aluden los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.040.

Artículo 6º: El Registro Nacional se dividirá en las siguientes secciones:

- a) servicios urbanos de transporte público de pasajeros entendiéndose por tales los que se prestan al interior de las ciudades o de conglomerados de ciudades cuyo contorno urbano se han unido. El radio que comprenda una ciudad o un conglomerado de ciudades, según se el caso, podrá ser determinado para estos efectos por los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones;
- b) servicios rurales de transporte público de pasajeros entendiéndose por éstos los que, sin superar los 20 km de recorrido, exceden el radio urbano, con excepción de lo indicado en la letra c) siguiente;
- c) servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, entendiéndose por éstos los que superan los 20 km de recorrido, y los que sin exceder los 200 km une la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en la Región Metropolitana y V Región.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, considerando otras variables, podrá por resolución fundada clasificar como servicios rurales o interurbanos a servicios que no cumplan las características antes señaladas.

Artículo 7º: Para efectos del presente reglamento se entenderá como servicio de locomoción colectiva a lo

prestados con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler en la modalidad de taxi colectivo.

2. Del proceso de inscripción

Artículo 89: La inscripción en el Registro Nacional de cada uno de los servicios mencionados en el artículo 69 deberá solicitarse por el interesado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Secretario Regional. En el caso de servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. El Secretario Regional no entenderá, para todos los efectos, sólo con quien haya presentado la solicitud o quien le suceda.

En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida en el presente reglamento y adjuntarse los siguientes antecedentes:

A. Antecedentes del interesado:

- a) las personas naturales: fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada;
- b) las personas jurídicas: los instrumentos públicos que acrediten su constitución;
- c) nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acredite como tal;
- d) tipo de vehículo(s) que utilizará;
- e) copia autorizada del título que lo habilita a destinar los vehículos al servicio, y
- f) fotocopia del documento que acredite la iniciación de actividades.

B. Antecedentes relativos a los vehículos:

- a) Certificado de Inscripción o de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y
- b) fotocopia del Certificado de Revisión Técnica, vigente.

C. Antecedentes relativos a los conductores:

Para cada servicio deberá adjuntarse una nómina de los choferes, con las respectivas copias de contratos de trabajo, cuando corresponda.

D. Antecedentes relativos al servicio:

La solicitud de inscripción deberá especificar además la siguiente información según el tipo de servicio y de vehículo de que se trate:

a) Servicios urbanos de transporte público de pasajeros:

a.1) Servicios urbanos de transporte público de pasajeros prestados con buses, trolebuses, minibuses y taxis colectivos:

- i) nombre y número de la línea y sus variantes;
- ii) descripción del recorrido troncal y de cada una de las variantes, indicándose:
 - trazado;
 - horario de atención por día de la semana;
 - frecuencias por horario y días de la semana, con especificación del tiempo estimado de duración del circuito;
 - tarifas por horarios y días de la semana;
 - características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda.
- iii) ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda.

Las frecuencias a que alude el punto ii) anterior son aquellas que el interesado en prestar el servicio se compromete a ofrecer.

a.2) Servicios urbanos de transporte público prestados con taxis básicos o taxis de turismo:

- En las comunas donde sea exigible el uso de taxímetro, se deberá indicar su marca, modelo y código de fabricación.
- Sólo en el caso de uso de radiocomunicación:
 - i) Fecha de autorización de uso de banda.
 - ii) Vigencia de autorización de uso de banda.

b) Servicios rurales de transporte público de pasajeros prestados con buses, minibuses o taxis colectivos:

- itinerarios;
- horario de atención por día de la semana, y

- ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda.

c) Servicios interurbanos de transporte público de pasajeros prestados con buses, minibuses o taxis colectivos:

- itinerarios;
- ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda, y
- ubicación de las oficinas de venta de pasajes.

Artículo 90: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por línea, el trazado troncal y el conjunto de trazados denominados variantes, atendidos por una misma persona o entidad.

Las variantes son derivaciones del trazado troncal coincidentes con él en una extensión que corresponderá definir a los Secretarios Regionales para cada ciudad de su jurisdicción, cuando fuere necesario.

En un mismo trazado pueden concurrir más de una persona o entidad responsable de un servicio.

En los servicios urbanos de locomoción colectiva cada vehículo deberá estar asignado a una línea.

Artículo 109: El Secretario Regional podrá asignar en los servicios de locomoción colectiva urbana el número que identifique a cada línea atendida por una misma persona o entidad.

Artículo 119: Los trazados de los servicios de locomoción colectiva deberán considerar sólo vías autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 129: Los servicios urbanos de locomoción colectiva deberán ofrecer, como mínimo, en el trazado troncal y en cada variante, las frecuencias que se indican a continuación, medidas en puntos distantes no más de 50 m de cada terminal:

NUMERO DE HABITANTES DE LA CIUDAD	PERIODO PUNTA
	7:00 a 9:00 hrs. FRECUENCIA POR SENTIDO
Más de 1.000.000	5 vehículos/hora
Entre 1.000.000 y 500.001	4 vehículos/hora
Entre 500.000 y 100.001	3 vehículos/hora
Menos de 100.001	2 vehículos/hora

Artículo 139: Verificado el cumplimiento de las disposiciones de los artículos anteriores el Secretario Regional procederá a la inscripción solicitada, otorgando el o los correspondientes certificados al interesado, quien en adelante será el responsable del servicio inscrito.

Artículo 149: El certificado de inscripción en el Registro Nacional que otorgue el Secretario Regional por cada vehículo registrado, previo pago de los derechos correspondientes, contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- a) nombre del responsable del servicio y de su representante legal o administrador en el caso de persona jurídicas o entidades;
- b) identificación del vehículo;
- c) tipo de servicio que atiende;
- d) capacidad de transporte, y
- e) tratándose de vehículos inscritos en servicios de locomoción colectiva urbana, la ciudad en que operará el nombre de la línea y la descripción de los trazados que se obliga atender.

Este documento deberá mantenerse en el vehículo y en caso de extravío, deberá solicitarse un duplicado, por lo cual se adjuntará una declaración jurada ante Notario que dé constancia del hecho.

3. De las modificaciones a las inscripciones en el Registro Nacional

Artículo 159: Cualquier variación en los datos incorporados al Registro Nacional deberá comunicarse por el responsable del servicio con la debida antelación a la Secretaría Regional respectiva para efectos de su modificación y la entrega de un nuevo certificado en sustitución del anterior, si el cambio dice relación con alguno de los datos contenidos en este documento. En todo caso el Secretario Regional tendrá un plazo de 10 días hábiles para emitir el nuevo certificado, plazo que, por razón fundada, podrá extenderse a 25 días hábiles. El servicio modi-

ficado no podrá operar hasta que se haya otorgado el nuevo certificado.

Las modificaciones referidas a los vehículos registrados en un servicio, línea y variantes, si correspondieren, deberán ser solicitadas con 30 días de anticipación, a la aplicación de la modificación solicitada. Cuando cambie la propiedad del vehículo no requerirá para el nuevo dueño la exigencia precedente.

Artículo 169: De igual modo, con a lo menos 15 días de anticipación, deberá comunicarse a la Secretaría Regional la intención de abandonar un servicio. Transcurrido este plazo, el Secretario Regional procederá al retiro del o de los certificados y a la cancelación del servicio en el Registro Nacional.

Artículo 170: La inscripción de un nuevo servicio con vehículos registrados en otra Región o la incorporación de los mismos a un servicio ya inscrito, requerirá la cancelación de la inscripción anterior de tales vehículos, la que será solicitada por el responsable del servicio al Secretario Regional que los hubiere inscrito, quien certificará la cancelación.

Artículo 180: Los servicios registrados deberán iniciarse dentro de un plazo no superior a 10 días, contado desde la fecha de otorgamiento de los certificados respectivos, bajo sanción de cancelación de la inscripción.

DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

1. Disposiciones generales

Artículo 190: Los servicios nacionales de transporte público remunerado de pasajeros a que se refiere el artículo 19 se clasifican en urbanos, rurales e interurbanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del presente reglamento.

Artículo 200: Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros podrán prestarse con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler. Con los últimos podrán prestarse las modalidades de servicio de taxi básico, de taxi colectivo y de taxi de turismo o servicios similares, tales como aeropuertos, hoteles, etc. Los taxis básicos y de turismo sólo podrán inscribirse como servicios urbanos de transporte público de pasajeros, sin perjuicio que puedan transportar ocasionalmente pasajeros fuera de la zona urbana.

Buses son vehículos de 18 o más asientos, incluido el del conductor, propulsados generalmente mediante motor de combustión interna. Para los efectos de este reglamento, los taxibuses que se encuentran inscritos en el Registro Nacional a la fecha del presente decreto, se entenderán comprendidos en la denominación de buses.

Trolebuses son vehículos de 18 o más asientos, propulsados generalmente mediante motor eléctrico, alimentado de energía a través de línea aérea.

Minibuses son vehículos de 12 a 17 asientos, incluido el del conductor.

Automóviles de alquiler (taxis) son vehículos con dos hileras de asientos destinados públicamente al transporte de personas.

No obstante lo señalado anteriormente, los vehículos hechizos a que se refiere el artículo 439 de la ley 18.290 no podrán, por razones de seguridad, destinarse a la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros.

Artículo 210: Los servicios de locomoción colectiva deberán hacerse completos de acuerdo al trazado ofrecido, salvo razones de fuerza mayor, en cuyo caso el pasajero tendrá derecho a exigir el reembolso del total del valor pagado por el servicio.

Artículo 220: Los servicios estarán obligados a transportar a quien lo solicite y pague la respectiva tarifa, a menos de que se trate de alguna de las situaciones contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 910 de la Ley de Tránsito.

Artículo 230: Ningún conductor podrá iniciar un servicio si el vehículo presenta deficiencias apreciables que afecten la seguridad de los pasajeros. Si a juicio del conductor, el vehículo respecto del cual se diere orden de salida no se encontrase en condiciones adecuadas para iniciar el servicio, deberá dejar constancia del hecho en el libro de control referido en el artículo 469, existente en el terminal. Ante cualquier impedimento que se presente para efectuar la constancia señalada, el conductor pondrá este hecho en conocimiento del Secretario Regional competente, quien formulará los cargos correspondientes si procediere.

Artículo 240: Los servicios de locomoción colectiva deberán contar con un registro interno de mantención y reparaciones de los vehículos a su cargo, conforme a la normativa que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por tipo de vehículo y servicio.

Artículo 250: Con vehículos de locomoción colectiva y taxis no podrá prestarse servicio al público si no están limpios. Su personal está obligado a mantener una presentación aseada.

Artículo 260: Los servicios de locomoción colectiva, con excepción de los servicios expresos y de los prestados con automóviles de alquiler, deberán transportar a estudiantes beneficiarios de franquicia tarifaria que lo soliciten. Tratándose de taxis colectivos la excepción señalada no requerirá cuando, por causa justificada, lo determine por resolución el Secretario Regional.

Artículo 270: Todo accidente de tránsito en que participen vehículos de transporte público de pasajeros con resultado de lesiones o muerte, deberá ser informado por el responsable del servicio de transporte público involucrado, al Registro Nacional, en un plazo no superior a 5 días contado desde la fecha de ocurrencia del mismo, mediante los formularios que al efecto determine el Ministerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en los servicios de locomoción colectiva deberá llevarse un registro de todos los accidentes en que participen sus vehículos, incluyendo aquellos en que sólo se registren daños materiales.

Tratándose de servicios de locomoción colectiva urbana, este registro de accidentes deberá mantenerse en sus terminales y en los servicios rurales e interurbanos en el domicilio del responsable del servicio.

De este registro podrá eliminarse la información relativa a un accidente, transcurridos tres años de la fecha de su ocurrencia.

Artículo 280: Prohíbese el empleo de voceros y agentes encargados de atraer pasajeros para los vehículos que efectúen servicios de locomoción colectiva y de taxis.

Artículo 290: Los vehículos con que se efectúen los servicios deberán cumplir con las exigencias establecidas en la ley N° 18.290, de Tránsito, y sus normas complementarias, con las disposiciones del presente reglamento y con las establecidas o que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La misma regla se aplicará a los servicios.

Artículo 300: En el interior de los vehículos de transporte público de pasajeros, deberá portarse los siguientes letreros:

- a) en la parte superior delantera uno de 20 cm de largo por 10 cm de ancho, de fondo blanco y letras negras, que indique el nombre de la persona o entidad inscrita en el Registro Nacional, como asimismo el nombre y domicilio del representante legal o administrador, según corresponda, y
- b) en un lugar visible para los pasajeros uno con la leyenda "Para cualquier reclamo o denuncia dirigirse a:", precediendo al número telefónico y dirección de la Secretaría Regional en que se haya inscrito el servicio, donde los pasajeros podrán efectuar las denuncias por incumplimiento de los contratos de transporte o irregularidades que se presenten durante la prestación del servicio.

Artículo 310: Los vehículos de locomoción colectiva y taxis deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ubicada en la región donde se encuentre inscrito el servicio que con ellos se preste. Se exceptúan de lo anterior los vehículos de servicios interurbanos y rurales que ingresen a la Región Metropolitana, los que deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora de la ciudad de Santiago.

Artículo 320: Los vehículos de locomoción colectiva y taxis no podrán emitir por su tubo de escape contaminantes en concentraciones superiores a los máximos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 330: Los neumáticos de los vehículos de locomoción colectiva y de los taxis, deberán tener una banda de rodamiento cuyo dibujo tenga al menos la profundidad que se señala a continuación:

buses, trolebuses y minibuses	:	2,0 milímetros
taxis	:	1,6 milímetros

Artículo 340: Prohíbese, en los vehículos de locomoción colectiva y en los taxis, el uso de neumáticos

redibujados, entendiéndose por "redibujado", el dibujo en profundidad que se hace a la superficie de rodado desgastada del neumático.

Se entenderá que los vehículos de locomoción colectiva y los taxis que usen neumáticos redibujados, han perdido sus condiciones de seguridad, por lo que podrán ser retirados de la circulación, de acuerdo con el artículo 989 de la ley N° 18.290.

Artículo 359: Los extintores de incendio que, de acuerdo con el artículo 799, N° 6, de la ley N° 18.290, deben llevar los vehículos de locomoción colectiva y los taxis, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) usar un componente a base de anhídrido de carbono o polvo químico seco;
- b) tener como mínimo las siguientes capacidades de acuerdo al tipo de vehículo:

- Servicios Urbanos:

Taxis: 1 extintor de un kilo.
Minibuses: 1 extintor de dos kilos.
Buses y trolebuses: 1 ó 2 extintores con una capacidad total de cuatro kilos.

- Servicios Rurales e Interurbanos:

Taxis: 1 extintor de un kilo.
Minibuses: 1 extintor de dos kilos.
Buses: 1 ó 2 extintores con una capacidad total de seis kilos.

- c) estar dotados de manómetro y encontrarse permanentemente en situación de uso, con su carga completa y ubicados de tal manera que puedan ocuparse en forma pronta y segura;
- d) cumplir con las normas chilenas oficiales correspondientes sobre extintores portátiles, debiendo contar con la certificación de calidad expedida por alguna entidad de certificación y verificación de calidad;
- e) llevar una etiqueta que registre las fechas de revisión o recarga emitida por la fábrica o taller responsable. La revisión del extintor deberá efectuarse por lo menos una vez al año, y
- f) llevar pintados de color blanco con pintura indeleble los caracteres alfanuméricos de la placa patente única correspondiente al vehículo, con tamaño de 4 cm de alto por 2 cm de ancho.

La tripulación de los vehículos de locomoción colectiva y los conductores de taxis, deberán conocer la ubicación y el uso de los extintores que portan en sus máquinas. En los vehículos de locomoción colectiva, con excepción de los taxis colectivos, deberá consignarse en la parte interior de su carrocería, en un lugar visible, las indicaciones en castellano necesarias para que cualquier pasajero pueda utilizarlo en caso de incendio.

Artículo 369: Las plantas revisoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no aprobarán la revisión técnica de los vehículos de locomoción colectiva y taxis cuando, por alteraciones introducidas a su chasis o carrocería, hayan perdido sus condiciones originales de fabricación, en sus aspectos de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

Artículo 379: Sin perjuicio de la revisión técnica que deben efectuar las plantas revisoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, éste podrá ordenar otras si lo estima necesario, teniendo en cuenta los años de uso del vehículo, la naturaleza de los servicios a que haya sido destinado, su estado de conservación y el nivel de concentración de los contaminantes en la atmósfera.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las revisiones que decreten los Juzgados de Policía Local en los casos particulares de que conozcan y de las que efectúen Carabineros de Chile e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la vía pública.

Artículo 389: La prestación de servicios con vehículos impedidos de hacerlo podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales, conforme se establece en el artículo 99 de la Ley N° 19.040.

Para los efectos del presente decreto, se entiende que los vehículos están impedidos de prestar servicios cuando no cumplen las exigencias establecidas por la legislación y reglamentación para los mismos. Su circulación haciendo transporte público de pasajeros, constituye para efectos del artículo 39 de la ley N° 18.287, infracción de tránsito.

Los vehículos que se encuentren en esta situación serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal

efecto. Sin perjuicio del retiro del vehículo, el certificado de inscripción del servicio al que aquel esté adscrito en el Registro Nacional, se pondrá a disposición del Tribunal de Policía Local correspondiente al momento de formular la denuncia.

2. Del transporte colectivo urbano

Artículo 399: Los servicios de locomoción colectiva urbana podrán prestarse en las modalidades de expreso o corriente.

Servicio expreso es aquél que se efectúa únicamente con pasajeros sentados y que en su trazado presenta un número limitado de detenciones determinadas por el Secretario Regional competente, por resolución.

Servicio corriente es aquél que no cumple con los requisitos del servicio expreso.

Artículo 409: Podrá llevarse pasajeros de pie en buses y trolebuses de servicio corriente que cumplan los requisitos técnicos determinados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 419: En los buses y trolebuses el cobro de la tarifa podrá realizarse por el chofer o por un cobrador, o mediante el uso de molinetes cuentapasadas o sistemas automáticos de cobro. Sin embargo, en aquellos casos de vías licitadas deberá usarse el sistema de cobro que se disponga en el respectivo contrato; asimismo el Secretario Regional podrá por resolución definir recorridos urbanos en los que deberá usarse un determinado sistema de cobro.

La operación de las puertas estará a cargo del chofer. Cuando se disponga de cobrador éste deberá dar aviso al conductor cuando hayan concluido las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros, de modo que éste inicie su marcha.

Artículo 429: En los buses, trolebuses y minibuses deberá reservarse el primer asiento próximo a la puerta de acceso para el uso preferente de personas minusválidas, lo que deberá señalizarse con el símbolo de la "Cruz de Malta" ubicado en el costado lateral interno de la carrocería y en el lugar correspondiente a dicho asiento.

Artículo 439: En el interior de los buses, trolebuses y minibuses deberá portarse en un lugar visible para los pasajeros, un plano esquemático con el trazado ofrecido.

Artículo 449: Cualquier cambio en los trazados atendidos que signifique creación de nuevas variantes o abandono temporal o definitivo de las mismas deberá ser puesto en conocimiento de los usuarios a lo menos con siete días de anticipación a la fecha de puesta en práctica de la variación, mediante la entrega de volantes de difusión y de la instalación de avisos en el interior de los vehículos de la línea, a la vista de los pasajeros. Se prohíbe la inscripción, para tal efecto, de leyendas o anuncios en el parabrisas, así como en los demás vidrios del vehículo.

Artículo 459: Los servicios de locomoción colectiva urbana deberán contar a lo menos con un terminal. No se requerirá de la habilitación de terminales en los lugares de transferencia entre estos servicios y los sistemas de Ferrocarril Metropolitano.

En cada terminal deberá existir una persona responsable del funcionamiento del recinto.

Los terminales no deberán ser utilizados como paradas de locomoción colectiva y, en consecuencia, no podrá acceder a ellos el público usuario de estos servicios, salvo en aquellos casos calificados que expresamente autorice el Secretario Regional competente, mediante resolución.

En los terminales a que alude el presente artículo, los vehículos deberán permanecer con su motor detenido y sólo podrán ponerlo en marcha al iniciar su recorrido.

Se prohíbe el uso de la bocina al interior del terminal.

Artículo 469: En los terminales deberá disponerse de un "Libro de Control" foliado, numerado y timbrado por el Secretario Regional competente. En este libro deberá consignarse diariamente, respecto de cada servicio que haga uso del terminal, la siguiente información para cada salida y llegada de sus vehículos:

- Patente única.
- Recorrido atendido.
- Hora de salida y llegada del vehículo.
- Individualización del conductor en cada salida y llegada del vehículo.

N° 34.422

- Cualquier novedad que se registre durante la prestación del servicio.
- Otras observaciones.

En los terminales a los que concurran vehículos de más de una persona o entidad, deberá llevarse el Libro de Control a que alude el inciso precedente por cada una de ellas, siendo responsabilidad de éstas mantenerlos siempre con toda la información al día.

Estos libros, una vez completos, deberán permanecer archivados por un período mínimo de dos años. De su extravío o destrucción deberá darse cuenta a la Secretaría Regional competente, dentro de las 48 horas siguientes de ocurrido el hecho.

Artículo 470: Los taxis colectivos excepcionalmente podrán iniciar y/o terminar sus servicios desde la vía pública, sin que ello importe el incumplimiento de las demás disposiciones de los dos artículos precedentes. Los lugares habilitados para estos efectos deberán contar con la correspondiente autorización municipal, previo informe del Secretario Regional competente.

Artículo 480: En los buses, trolebuses, minibuses y taxis colectivos deberá anunciarse al público la tarifa y el trazado que ofrecen, en la forma que por resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En los taxis colectivos, los caracteres alfanuméricos que identifican el servicio y el trazado, deberán anunciarse mediante un solo letrero que estará ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo y cuyas dimensiones máximas serán 0,80 m de ancho y 0,40 m de alto. La tarifa a cobrar deberá ser anunciada al público mediante un letrero cuadrado de 15 cm por lado, de color blanco, ubicado en la parte inferior del parabrisas y al lado opuesto del conductor. En este letrero se inscribirá en color negro el valor de la tarifa precedido del signo pesos.

Artículo 490: Los servicios de taxis colectivos no podrán variar sus trazados, salvo en aquellos casos en que el Secretario Regional competente lo autorice por resolución, con el fin de que se eludan vías congestionadas cuando el vehículo haya completado su capacidad y todos los pasajeros que viajen en su interior manifiesten su aprobación. De la misma forma, podrán autorizar, que estos servicios varíen sus trazados en los extremos de los mismos, a petición de los pasajeros.

Copia de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidas a Carabineros de Chile de la región.

Artículo 500: Prohíbese en los vehículos de locomoción colectiva urbana el funcionamiento de radios portátiles, tocacasetes o instrumentos musicales en su interior. La radio del vehículo podrá ser puesta en funcionamiento siempre que su volumen sea moderado y ningún pasajero se oponga.

3. Del transporte colectivo rural e interurbano

Artículo 510: En los buses que presten servicios rurales de hasta 50 km de longitud podrán transportarse pasajeros de pie. En los servicios rurales de más de 50 km e interurbanos que se presten dentro de la región, únicamente podrán transportarse pasajeros de pie en el caso que sean estudiantes, hasta un máximo de 10.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Secretario Regional, por resolución fundada, podrá autorizar que servicios rurales de mayor longitud puedan transportar hasta un máximo de 20 pasajeros de pie.

Artículo 520: En los vehículos de locomoción colectiva rural deberá anunciarse al público las tarifas y las localidades que cubrirá en su trazado.

En los taxis colectivos deberá comunicarse el servicio ofrecido mediante un solo letrero ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo. Sus dimensiones máximas serán 0,80 m. de ancho y 0,40 m. de alto. Este letrero podrá ser abatible y mantenerse abatido durante los trayectos fuera de las zonas urbanas.

Tratándose de buses y minibuses, las tarifas y localidades a servir deberán indicarse en el interior del vehículo, en un lugar visible para los pasajeros y en sus terminales, cuando corresponda.

Artículo 530: El Secretario Regional, con informe de Carabineros de Chile y de la Municipalidad respectiva, podrá fijar los trazados que deberán utilizar los servicios rurales al interior de las zonas urbanas, atendiendo a sus orígenes y destinos y terminales que éstos utilizan.

Artículo 540: La locomoción colectiva rural, exceptuada la prestada con taxis colectivos, deberá iniciarse o finalizar el servicio desde recintos especialmente habilitados para ello, los que deberán encontrarse fuera de la vía pública en ciudades de más de 50.000 habitantes.

Tratándose de servicios rurales en ciudades de menos de 50.000 habitantes, los vehículos podrán iniciar o terminar sus servicios desde la vía pública, siempre que cuenten con la correspondiente autorización municipal.

Artículo 550: En servicios rurales la radio de vehículo podrá ser puesta en funcionamiento, siempre que su volumen sea moderado y ningún pasajero se oponga.

Artículo 560: Los buses que atiendan servicios interurbanos deberán ser del tipo pullman.

Artículo 570: Los Secretarios Regionales con los informes que se señalan en el artículo 530, podrán fijar los trazados que deberán utilizar los servicios interurbanos en la zona urbana, atendiendo a sus orígenes y destinos y terminales que éstos utilizan.

Artículo 580: En ciudades de más de 50.000 habitantes, la locomoción colectiva interurbana deberá contar con terminales que cumplan con las disposiciones que les sean aplicables.

En ciudades de menos de 50.000 habitantes la locomoción colectiva interurbana deberá disponer a lo menos de una oficina de venta de pasajes próxima al lugar de estacionamiento donde inicien el servicio; este último autorizado por la Municipalidad competente.

Artículo 590: Las empresas que efectúen servicios interurbanos deberán anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y llegada de los diversos servicios que ofrecen al público.

Dicho anuncio se hará mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes y se expresarán en dígitos de las siguientes dimensiones mínimas: 2 cm de alto; 1,5 cm de ancho y 4 mm de trazo.

Los vehículos con que se presten estos servicios deberán mantener en el interior, en un lugar visible para los pasajeros, un cartel con los horarios de partida y llegada del servicio y otro con las tarifas correspondientes al servicio que efectúan y a los diversos tramos de dicho servicio.

Además, en los servicios que consulten paradas entre las 23:30 y las 6:00 horas, deberá anunciarse al usuario el horario de pasada por las distintas ciudades atendidas y el lugar de parada en las mismas o en el cruce del acceso correspondiente, mediante un cartel o pizarra ubicado en cada oficina de venta de pasajes. Si los itinerarios no consultan paradas entre las horas señaladas, bastará con indicar en dicho cartel los lugares de parada en las distintas ciudades comprendidas entre el origen y el destino del recorrido.

Artículo 600: Los vehículos con que se presten servicios interurbanos deberán contar con tacógrafo que registre los siguientes datos:

- a) velocidad;
- b) tiempo de marcha y detención, y
- c) distancia recorrida.

El disco o documento registrador deberá tener, a lo menos, una duración de 24 horas, e indicará todas las variaciones de velocidad que se produzcan entre 0 y 120 kilómetros por hora. Este disco, será sustituido por uno nuevo cada vez que expire su duración.

Previo a colocar el disco o documento en el tacógrafo, se anotarán en él la fecha de su instalación, la patente del vehículo, y la lectura del cuenta kilómetros.

Artículo 610: Las características técnicas del tacógrafo serán tales que permitan a los fiscalizadores el retiro en cualquier momento del documento registrador. Para ello, podrá requerirse la apertura, exhibición y/o entrega de dicho documento y, si hubiere causal para formular denuncia, el documento retirado se enviará con aquella al tribunal respectivo.

Artículo 620: La empresa responsable del vehículo deberá mantener en su poder los documentos registradores ya usados, durante noventa días, contados desde su retiro del tacógrafo.

Los Secretarios Regionales e Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrán solicitar, en cualquier oportunidad, los discos regis-

tradadores ya usados de los tacógrafos, los que deberán ser entregados en un plazo máximo de tres días.

La negativa de exhibir el documento registrador por cualquier causa o no portar la llave que permita su acceso, será sancionada conforme lo señalado en el artículo 2009 de la Ley N° 18.290.

Artículo 630: Las plantas revisoras no otorgarán los certificados de revisión técnica respecto de los vehículos que no cuenten con el tacógrafo en buen estado de funcionamiento, o si en lo relativo a ellos, se infringen las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 640: Tratándose de la Undécima Región el Secretario Regional, por resolución fundada, podrá eximir del uso obligatorio de tacógrafo a servicios que se presten íntegramente dentro de la región.

Artículo 650: Los vehículos de servicios interurbanos deberán estar provistos de un dispositivo acústico y luminoso de color rojo al interior del vehículo y a la vista de los pasajeros, que se active automáticamente cada vez que la velocidad del vehículo exceda los 100 Km por hora.

Artículo 660: En servicios interurbanos se permitirá el funcionamiento de radios, tocacasetes, televisores y videograbadoras, siempre que los vehículos estén dotados de audifonos para los pasajeros.

Artículo 670: Los responsables de servicios rurales e interurbanos que vendan pasajes anticipadamente, deberán devolver, al menos, el 85 % de su valor, cuando el correspondiente pasaje sea anulado por el interesado hasta cuatro horas antes de la hora de partida.

Lo dispuesto en el inciso precedente será dado a conocer al público mediante un letrero ubicado en las oficinas de venta de pasajes.

Artículo 680: En los servicios rurales e interurbanos, cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos. La conducción del exceso de equipaje y su tarifa será convencional.

Artículo 690: En los servicios rurales cuando se transporte carga sobre el techo, ésta deberá llevarse sobre parrillas y ser estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo; igualmente la carga transportada no podrá exceder las dimensiones y pesos indicados por el fabricante del vehículo para dicha disposición de la carga.

Artículo 700: El transporte de valijas, bultos y paquetes será de responsabilidad de las empresas cuando se lleven en la parrilla o en las cámaras portaequipajes, las que deberán entregar al pasajero un comprobante por cada bulto. Ello ocurrirá en todo caso respecto al transporte de cartas y encomiendas en cuanto se haga conforme a la ley. Las especies primeramente citadas serán de cuidado de los pasajeros cuando se lleven en las parrillas portaequipajes interiores.

Cuando un pasajero lo desee podrá hacer declaración escrita a la empresa de las especies que transporte o remita. Esto será obligatorio cuando, a juicio del pasajero o remitente, el valor de los objetos exceda de 5 Unidades Tributarias Mensuales. Al efecto, las empresas pondrán a disposición del público en sus terminales los formularios adecuados para hacer la declaración y podrán verificar la autenticidad de ellas.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes será dado a conocer a los pasajeros mediante avisos que las empresas ubicarán en el interior de sus vehículos y en sus oficinas de venta de pasajes.

Artículo 710: En los servicios interurbanos se prohíbe transportar carga sobre el techo del vehículo o en parrillas exteriores ubicadas sobre éste.

4. Del transporte de pasajeros en taxis

Artículo 720: Los servicios de transporte de pasajeros en taxis podrán efectuarse en una de las siguientes modalidades:

- servicio de taxi básico que atiende viajes cuyo origen y destino es determinado por los pasajeros que lo utilizan, pudiendo contar con paraderos y/o con apoyo de sistemas de radiocomunicación o telefónicos;
- servicio de taxi colectivo que atiende un trayecto previamente establecido, y
- servicio de turismo que atiende viajes destinados principalmente a pasajeros de hoteles, aeropuertos y

otros orientados a turistas y que operan con tarifa convencional.

Artículo 730: Para prestar servicios de taxi, los automóviles deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- ser vehículos nuevos al solicitar su incorporación al Registro Nacional por primera vez, entendiéndose que lo son los fabricados o cuyo modelo corresponda al de mismo año o al siguiente de aquél en que se solicita dicha incorporación;
- contar con motor de la siguiente cilindrada o superior:
 - 1.500 cc para servicio de taxi básico, y
 - 1.800 cc para servicio de taxi colectivo y de turismo
- estar pintados de acuerdo con las normas del presente reglamento;
- tratarse de modelos estándar de fabricación, sin adaptaciones o modificaciones en su estructura. El volante deberá estar ubicado al lado izquierdo del vehículo;
- contar con una carrocería de 4 puertas, entendiéndose por puerta sólo aquella que permita el acceso natural de personas al vehículo;
- contar con sólo dos hileras de asientos en sentido transversal al vehículo;
- estar dotado de taxímetro en aquellas comunas en que su uso es obligatorio, cuando se trate de servicio de taxi básico. Los taxis colectivos y de turismo no usarán taxímetro, y
- tener antigüedad de fabricación o modelo no superior a 18 años, entendiéndose por año de modelo o fabricación el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. Esta exigencia no regirá para los vehículos que presten servicios internacionales de transporte terrestre, los que se regirán por su propia normativa.

El cumplimiento de los requisitos anteriores, en relación con cada una de las modalidades de servicio de taxis, será verificado por las plantas revisoras habilitadas para efectuar la revisión técnica de los taxis, lo que deberá constar en el correspondiente certificado de revisión técnica.

Artículo 740: Las Municipalidades no podrán renovar el permiso de circulación de los taxis que tengan una antigüedad superior a 18 años, a menos que se acredite con certificados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que están adscritos a servicios de carácter internacional.

Las Municipalidades procederán de igual forma cuando por cualquier motivo el permiso de circulación como automóvil de alquiler no se hubiere obtenido en el año anterior, salvo que el propietario acredite ante el Secretario Regional, con fotocopia autorizada de sentencia judicial ejecutoriada, que estuvo imposibilitado de hacerlo por no tener la disposición del vehículo debido a razones que no le son imputables y siempre que no hubieren transcurrido más de seis meses entre la fecha de la sentencia y la de la presentación al Secretario Regional. El Secretario Regional, previo análisis de los antecedentes, oficiará a la Municipalidad respectiva informándole sobre la procedencia de la renovación del permiso de circulación del vehículo que individualizará, acompañando al efecto copia del fallo presentado.

Artículo 750: En taxis podrá transportarse sólo el número de personas, incluido el chofer, para el cual fue diseñado por el fabricante y señalado en el catálogo de respectivo modelo.

En el interior de estos vehículos deberá portarse, en un lugar visible, un letrero autoadhesivo de 15 cm de largo por 5 cm de alto, en el que se indicará la capacidad máxima de pasajeros que puede transportar.

Artículo 760: Los taxis básicos serán de color negro y techo amarillo hasta la base de los pilares. Los taxis colectivos de servicios urbanos serán de color negro, los de servicios rurales e interurbanos, amarillo y los taxis de servicios de turismo serán de color azul.

Los taxis básicos y colectivos llevarán pintado en el exterior de sus puertas delanteras las letras y números de la patente única del vehículo, en color amarillo. Estos caracteres deberán tener como mínimo 10 cm de alto, 5 cm de ancho y 1,5 cm de espesor de trazo.

Los colores amarillo y azul que se indican en los incisos precedentes, corresponden a los definidos en la norma chilena NCh 1927.

Artículo 779: Los Secretarios Regionales podrán autorizar, mediante resolución, a empresarios o agrupaciones de ellos, que presten servicios de taxi básico bajo el sistema de radiotaxis, para usar en los costados exteriores de sus vehículos logotipos que contengan los números telefónicos donde pueden ser requeridos sus servicios y el nombre que los identifica.

Artículo 780: Tratándose de ciudades de más de 50.000 habitantes, los Secretarios Regionales podrán establecer la obligatoriedad de que los taxis básicos y/o colectivos de servicios urbanos lleven pintado sobre el techo, en forma destacada, las letras y bajo éstas los dígitos de su patente Única, con caracteres de 30 cm de alto, 15 cm de ancho y 4 cm de espesor de trazo, como mínimo, de color negro en los taxis básicos y amarillo en los taxis colectivos.

Artículo 790: Cuando corresponda el uso de taxímetro, éste deberá estar ubicado en el medio de la parte delantera interior del vehículo a la altura del panel de instrumentos o apoyado sobre éste, o fijado al techo; en este último caso podrá estar desplazado respecto del eje central longitudinal del vehículo.

El taxímetro será de tipo digital y estará regulado para que compute la tarifa base de bajada de bandera y, progresivamente, el precio del servicio en relación al recorrido efectuado y a los tiempos de detención.

El taxímetro deberá señalar el importe de la carrera en cualquier momento, en forma claramente observable por el pasajero, de día y de noche.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por resolución, fijará las características técnicas y condiciones de funcionamiento de los taxímetros.

Artículo 800: Los taxis que usen taxímetro como mecanismo de cobro tarifario deberán exhibir, en un lugar visible del parabrisas delantero, el valor de los primeros 800 m de recorrido y el monto a cobrar por cada 200 m de recorrido adicional y por cada 60 segundos de espera.

El valor de los primeros 800 m deberá anunciarse mediante un letrero de forma circular de 15 cm de diámetro, en el cual irá inserto el valor aludido, mediante dígitos de 10 cm de alto, 5 cm de ancho y 1,5 cm de espesor de trazo, precedido por el signo pesos. Dicho letrero deberá estar ubicado en la parte superior del parabrisas y al lado opuesto del conductor.

El monto correspondiente a cada 200 m adicionales de recorrido y por cada 60 segundos de espera deberá anunciarse mediante un letrero cuadrado de 12 cm por lado. En su parte superior se especificará el valor a cobrar precedido del signo pesos y en su parte inferior contendrá la leyenda "c/200 m y c/60 seg". Los números correspondientes al valor de la tarifa serán de 5 cm de alto. Las letras y números de la leyenda "c/200 m y c/60 seg" serán de 1,5 cm de alto. Dicho letrero estará ubicado en la parte inferior del parabrisas, al lado opuesto del conductor e inmediatamente debajo del letrero que anuncia la tarifa de los primeros 800 m de recorrido.

Los letreros señalados en los incisos precedentes serán de fondo de color blanco y las letras y números de color negro.

El radio urbano dentro del cual tendrá vigencia el uso del taxímetro como mecanismo de cobro tarifario será el definido por el Secretario Regional, conforme con lo dispuesto en el artículo 69, letra a). Para carreras que se extiendan más allá de dicho radio, la tarifa será convencional.

Artículo 810: Sin perjuicio de la inspección que realicen las plantas revisoras, el Departamento de Tránsito y Transporte Público de la respectiva Municipalidad deberá efectuar un control al otorgar el permiso de circulación, oportunidad en que deberá sellar el taxímetro y otorgar un certificado del control efectuado.

Artículo 820: Las plantas revisoras no otorgarán los certificados de revisión técnica respecto de los taxis que debiendo estar dotados de taxímetro no cuenten con éste en buen estado de funcionamiento, o si en lo relativo a ellos, se infringen las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 830: No podrá alterarse el mecanismo de estos dispositivos, ni tampoco su funcionamiento mediante cualquier maniobra o modificación de las características del vehículo, en forma que arroje valores superiores a la tarifa anunciada, ni violarse el sello que les haya colocado la autoridad. La contravención a este artículo constituye causal de comiso del taxímetro.

Artículo 840: Mientras el taxi de servicio básico se encuentre desocupado deberá presentar en la parte superior derecha del parabrisas una indicación de estado "libre". Esta indicación deberá ser iluminada durante la noche.

Artículo 850: Ningún conductor de taxi en servicio podrá llevar acompañantes que no sean pasajeros que hubieren solicitado su transporte.

Artículo 860: Tratándose de ciudades de menos de 30.000 habitantes y siempre que la cantidad de taxis básicos inscritos en el Registro Nacional sea inferior al 20% de los taxis colectivos de servicios urbanos inscritos, el Secretario Regional podrá autorizar, por resolución, que taxis colectivos efectúen servicio básico.

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 870: Carabineros de Chile e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizarán el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y tendrán libre acceso al libro de control y al registro de accidentes a que alude este reglamento.

DE LAS SANCIONES Y OTROS

Artículo 880: Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar los Juzgados de Policía Local en el ámbito de su competencia, la inscripción en el Registro Nacional podrá ser suspendida en sus efectos hasta por treinta días o cancelada, cuando se infrinjan las disposiciones del presente reglamento, o las normas técnicas aplicables a los vehículos, o las relativas a condiciones de operación de los servicios o de uso de las vías. Podrá también amonestarse por escrito a los responsables de los servicios e casos en que no se justifique la aplicación de las medidas anteriores. Cancelado un servicio no podrá ser reinscrito sino pasados dos años.

Artículo 890: Será competente para conocer y resolver sobre las infracciones referidas, el Secretario Regional con jurisdicción en el lugar donde ésta se cometió. Si el Secretario Regional estimare que se han reunido antecedentes suficientes, formulará cargos al responsable del servicio, los que se le notificarán por carta certificada dirigida al domicilio anotado en el Registro. El afectado tendrá un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos con los elementos que estime necesario acompañar, pasado el cual deberá resolverse si no se estimare necesario reunir nuevos antecedentes. La resolución que se dicte, que deberá ser fundada, se notificará, igualmente, por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva de lo que se dejará constancia en un libro de correspondencia que al efecto se llevará en las Secretarías Regionales.

Artículo 900: En caso de suspensión o cancelación de un servicio, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la medida, ante el Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del afectado. La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable al recurrente la resolución del Tribunal. Este conocerá el recurso sin forma de juicio, oyendo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir, deberá emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días. El fallo será susceptible de apelación, en el solo efecto devolutivo.

En caso de amonestación se podrá recurrir ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 910: Procederá aplicar la sanción de suspensión en los siguientes casos:

- por prestarse servicio con uno o más vehículos en que no se porte el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Nacional;
- por infringirse las normas contempladas en los artículos 459, 469, 549 y 589 del presente decreto, y
- por la acumulación de cinco amonestaciones en un año u ocho en dos años.

Artículo 920: Procederá la cancelación de los servicios en el Registro Nacional, en los siguientes casos:

- por no iniciarse un servicio registrado dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de otorgamiento del o los certificados respectivos;
- por haberse obtenido la inscripción mediante presentación de documentos falsos o adulterados;

- c) por paralizarse los servicios sin causa justificada,
 y
 d) por la acumulación de cinco suspensiones en un año u ocho en dos años.

Artículo 938: Corresponderá también cancelar la inscripción de vehículos determinados incluidos en el Registro Nacional que hayan sido rechazados en cuatro oportunidades consecutivas en su revisión técnica, incluyéndose como causal, en la última ocasión, alguna de las siguientes.

- a) desperfectos del motor o sistema de transmisión;
 b) desperfectos del sistema de dirección;
 c) desperfectos del sistema de frenos, y
 d) desperfectos del sistema de suspensión y de ruedas (llantas y neumáticos).

Para este efecto, las Secretarías Regionales deberán llevar un registro especial de los vehículos objetados que les permita constatar la repetición de rechazos consecutivos de un mismo vehículo y las causales de los mismos. Al aprobarse una revisión se eliminará el vehículo de este registro. Además, el Secretario Regional que corresponda emitirá una advertencia por escrito al propietario del vehículo que haya sido rechazado consecutivamente tres veces, señalándole que la impugnación en una nueva oportunidad dará lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional.

La siguiente revisión técnica de un vehículo rechazado tres veces consecutivas se realizará en presencia de un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La cancelación anterior es sin perjuicio de la que deba efectuarse a los vehículos que hayan cumplido la antigüedad máxima permitida.

Artículo 949: Las plantas revisoras del país, sin perjuicio de otorgar el respectivo certificado para los efectos del permiso de circulación, tratándose de vehículos cuya inscripción en el Registro Nacional se encuentre cancelada por la causal del artículo anterior o que estén en la situación del inciso final del artículo 209, deberán dejar constancia en el mismo documento y en forma destacada que esos vehículos no son aptos para efectuar servicio de transporte público remunerado de pasajeros. Asimismo, para efectos de su primera revisión, en el caso de no existir correspondencia entre el año de modelo con que se presente el vehículo a las plantas revisoras, o el que señale su inscripción en el Registro de Vehículos motorizados, y el que demuestren las partes y piezas que lo integran, dejará constancia de ello en el certificado respectivo, documento que no habilitará para inscribirlo en el Registro Nacional. En el caso propuesto, se entenderá que los vehículos no tienen la calidad de nuevos para los efectos del artículo 129 de la ley 19.040, en su caso.

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 959: El presente decreto entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas que se indican a continuación las que lo harán en las fechas que en cada caso se señalan:

- 1) artículos 279 inciso segundo, 309, 429, 439, 469, 489 inciso segundo y 809 inciso tercero: 1 de enero de 1993;
- 2) artículos 659 y 769 y el plazo de seis meses del inciso segundo del artículo 749: 1 de marzo de 1993;
- 3) letra h) del artículo 739 e inciso primero del artículo 749: 1 de junio de 1993;
- 4) artículo 799: 1 de junio de 1993 para los taxis que se incorporen por primera vez al servicio y 1 de junio de 1994 para todos los vehículos que deben usar taxímetro;
- 5) inciso primero de los artículos 549 y 589 y artículos 609 al 639: 1 de enero de 1994;

Artículo 969: Deróganse los decretos supremos números 163/84, salvo en lo que dice relación, con los servicios de transporte terrestre internacional, de carga y de lo señalado en el artículo 69 transitorio; 124/89 y 72/91, y la resolución número 5/90, y el decreto supremo número 148/92, sin tramitar, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 19: Dentro del plazo a que se refiere el decreto supremo Nº 119/92, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de junio de

1992, las personas naturales o jurídicas que -no estando individualmente en condiciones de prestar un servicio de transporte urbano cumpliendo la frecuencia mínima- deseen registrarse en un determinado servicio, podrán darse una organización de conjunto que habilite el cumplimiento de tales finalidades.

Las agrupaciones constituidas por escritura pública, que en la misma forma se hayan dado un estatuto y que, a la vez, tengan directivas responsables, podrán como tales inscribir servicios en el Registro Nacional, sin perjuicio de que los vehículos con que se presten pertenecían a sus miembros. El estatuto deberá contemplar el compromiso de participación solidaria de los últimos frente a los derechos y obligaciones vinculados al servicio, que contraiga la organización.

Para los efectos de la inscripción a que se refiere el artículo 99, estas agrupaciones deberán, además de cumplir con las exigencias generales, acompañar a la solicitud de inscripción copia de las escrituras públicas de constitución, de los estatutos y del acta en que conste la personería de sus representantes.

Las normas de este decreto referidas a los prestadores o responsables de servicios de transporte de pasajeros afectarán a las "agrupaciones" a que se refiere el presente artículo.

Artículo 29: La inscripción en el Registro Nacional de las agrupaciones a que alude el artículo transitorio del Decreto Supremo Nº 72/91 y el artículo anterior, tendrá una vigencia máxima de 2 años contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, oportunidad en que se procederá a su cancelación.

Artículo 39: No obstante lo dispuesto por la letra a) del artículo 739, los vehículos de servicios de alquiler que se hayan inscrito o inscriban en el Registro Nacional en un plazo de 60 días desde la entrada en vigencia de este decreto, respecto de la regiones en que se haya hecho exigible la obligación de portar el certificado a que alude el artículo 149, o hasta 60 días después que se ponga en vigencia esa obligación, donde ello no haya ocurrido aún, podrán ser reemplazados por automóviles más nuevos; que tengan motor de no menos de 1.500 cc de cilindrada; que estén equipados con taxímetro que cumpla con las exigencias del artículo 799, donde este aparato sea exigible y que no hayan pertenecido al sistema de alquiler. Este reemplazo será admisible por una sola vez respecto de cada uno de los vehículos excluidos del servicio en un plazo que caducará el 1 de junio de 1995.

Las Municipalidades otorgarán permiso de circulación en la modalidad de taxi a quienes, cumpliéndose las condiciones del inciso anterior y las generales, hayan cancelado o cancelen el permiso de circulación del vehículo a reemplazarse y acrediten que éste estaba anotado en un servicio inscrito a nombre del solicitante en el Registro Nacional y, con un certificado del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, que establezca que su color no es de los identificatorios de los servicios de alquiler. El trámite de sustitución de un vehículo por otro más nuevo, se realizará en la misma Municipalidad en que se haya otorgado el permiso de circulación que se cancela.

Artículo 49: Hasta 30 días después de publicado este Decreto en el Diario Oficial, los Secretarios Regionales podrán practicar inscripciones provisionales en el Registro Nacional, aunque el solicitante no se encuentre en condiciones de acreditar el título que lo habilita para destinar el o los vehículos al servicio, siempre que pueda establecer que detenta su posesión material. Estas inscripciones provisionales caducarán de pleno derecho en un plazo que no podrá exceder del 31 de enero de 1993, o al practicarse la inscripción definitiva. Las inscripciones provisionales se acreditarán con un certificado, también provisorio, que extenderá el Secretario Regional, el que se regirá por las normas de los artículos 149 permanente y 59 transitorio.

Artículo 59: Donde aún no sea exigible, los Secretarios Regionales fijarán por resolución la fecha a contar de la cual será obligatorio portar en el vehículo el certificado a que alude el artículo 149.

Artículo 69: Para los efectos de la aplicación de normas reglamentarias en actual vigencia, como es el caso del decreto supremo Nº 145, de 1991, se mantendrá vigente la clasificación de los vehículos de transporte remunerado por calles y caminos del artículo 39 del DS. Nº 163, de 1984, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 79: El requisito de la letra b) de

artículo 739 sólo será exigible a los automóviles que obtuvieron u obtengan su primer permiso de circulación como taxi con posterioridad al 17 de abril de 1991.

Los vehículos incorporados al servicio de alouillar con anterioridad a dicha fecha podrán prestar indistintamente el servicio de taxi en cualquiera de sus modalidades, previo cumplimiento de los demás requisitos y de los trámites de modificación de su inscripción en el Registro Nacional, sin que les sea exigible el referido requisito

de cilindrada del motor. Para este efecto, deberán presentar a la planta revisora un certificado de la Municipalidad correspondiente, que acredite que el vehículo tenía permiso de circulación como taxi al 17 de abril de 1991.

Anótese, tómesese razón y publíquese. - PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República. - Germán Molina Valdívieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento Saluda a Ud. - Patricia Muñoz Vilella, Jefe Depto. Administrativo

ESTABLECE EXCEPCION, POR PERIODO QUE INDICA, A DECRETO N° 211, DE 1991

Núm. 225 - Santiago, 27 de Octubre de 1992. - Visto: El decreto supremo N° 211-91, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el artículo 3° de la Ley 18.696, y lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Excepcionalmente hasta el 31 de Diciembre de 1992, de la aplicación del artículo 2° del decreto supremo N° 211-91, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, a los vehículos motorizados livianos ingresados al país por personas naturales o

jurídicas de beneficencia, bajo régimen suspensivo de derechos aduaneros, adquiridos antes del 31 de Agosto de 1992, que se importen bajo franquicia aduanera y cuyos propietarios soliciten su inscripción, por primera vez, en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación hasta el 31 de Diciembre de 1992. Los vehículos que se encuentren en la situación antes descrita y que se inscriban dentro del plazo indicado no quedarán sometidos a las exigencias previstas en el artículo 2° del decreto supremo N° 211-91, y serán considerados para efectos de dicho decreto como vehículos inscritos antes del 1° de Septiembre de 1992.

Anótese, tómesese razón y publíquese. - PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República. - Germán Molina Valdívieso, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento Saluda a Ud. - Patricia Muñoz Vilella, Jefe Depto. Administrativo.

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

OTORGA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE REPETIDORA COMUNITARIA A INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES LIMITADA

Santiago, 31 de Julio de 1992. - Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 196. - Vistos:

- a) La Ley N° 18.168, de 1982, y sus posteriores modificaciones, Ley General de Telecomunicaciones.
- b) El decreto ley N° 1.762, de 1977.
- c) El artículo 1° de la Ley N° 16.436.
- d) El N° 1, del artículo 3°, párrafo III de la resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República.
- e) Decreto N° 71 de 1984, resoluciones exentas N° 185 de 1984 y N° 195 de 1988, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Considerando:

- a) Lo solicitado por la interesada
- b) Lo propuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio Ord. N° 33.392, del 31.07.92.

Decreto:

1.- Otórgase a la sociedad Ingeniería en Telecomunicaciones Limitada, RUT. N° 79.726.850-K, con domicilio en calle Chacabuco N° 1385, comuna de Concepción, VIII Región, en adelante la concesionaria, concesión de Servicio Público del tipo Repetidora Comunitaria URC Convencional, en la VIII Región.

2.- Apruébase el proyecto técnico, base de la solicitud, (SP-91/29), presentado por la concesionaria, en lo concerniente a los sistemas y equipos de telecomunicaciones que se instalarán, operarán y explotarán, conforme a las disposiciones técnicas legales que rigen el servicio de telecomunicaciones concedido. La documentación respectiva quedará archivada en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría.

3.- Las características técnicas y la ubicación de las instalaciones serán las siguientes:

SISTEMA REPETIDORA COMUNITARIA TIPO URC CONVENCIONAL

Características Técnicas Comunes

- Frecuencias: F1 = 138.225 MHz.
- F2 = 143.200 MHz
- Tipo de emisión: 16KOF3EJN.
- Desviación máxima: a 5 KHz.
- Modo de operación: Semidúplex.

Estación Repetidora

- Frecuencias (Tx, Rx): (F1, F2).
- Señal distintiva: CDP-387.
- Potencia máxima: 10 watts.
- Sistema radiante: Antena omnidireccional, polarización vertical con 5.0 dBd de ganancia.
- Ubicación: Cerro Centinela, Comuna de Talcahuano, VIII Región.

-Coordenadas geográficas: 36° 42' 11" Sur.
73° 06' 54" Oeste.

-Zona de servicio: Provincia Concepción, definida por el contorno donde la intensidad de campo nominal utilizable es 16 uv/m.

Estación Base

- Frecuencias (Tx, Rx): (F2, F1).
- Potencia máxima: 25 Watts.
- Sistema radiante: Antena direccional, polarización vertical, con una ganancia de 7.0 dBd.
- Ubicación: En la zona de servicio de la estación repetidora.

Estaciones Móviles

- Frecuencias (Tx, Rx): (F2, F1).
- Potencia máxima: 25 Watts.
- Sistema radiante: Antena omnidireccional, polarización vertical, con 3.0 dBd de ganancia.
- Ubicación: En la zona de servicio de la estación repetidora.

Estaciones Portátiles

- Frecuencias (Tx, Rx): (F2, F1).
- Potencia máxima: 5 watts.
- Sistema radiante: Antena omnidireccional, con 0 dBd de ganancia.
- Ubicación: En la zona de servicio de la estación repetidora.

4.- El Presidente de la República previo informe de la Subsecretaría, podrá disponer que la concesionaria modifique las características técnicas antes señaladas, por razones de orden técnico, de interés público o en cumplimiento de Acuerdos o Convenios Internacionales obligatorios para el Estado, sin que por ello la concesionaria pueda formular reclamo alguno.

5.- El período de vigencia de la presente concesión será indefinido.

6.- La concesionaria se obliga a mantener un servicio moderno y eficiente, entendiéndose por tal un servicio que cumpla con las normas vigentes y las que a futuro se dicten, relacionadas con el funcionamiento del servicio de telecomunicaciones que por este decreto se le otorga.

7.- La construcción de las obras deberá ejecutarse con sujeción estricta al proyecto técnico aprobado y en conformidad a las leyes, reglamentos y ordenanzas pertinentes. Facúltase a la Subsecretaría para que ordene o autorice las modificaciones de orden técnico que procedieren, de acuerdo a las normas técnicas pertinentes.

8.- El plazo para el inicio de la construcción de las obras será de 1 mes y para su término de 3 meses. Asimismo, el plazo para iniciar el servicio será de 4 meses. Todos estos plazos serán contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

9.- La Subsecretaría se reserva el derecho de solicitar cualquier antecedente adicional previo a la recepción de obras e instalaciones.

10.- Antes de iniciar el servicio la concesionaria debe solicitar a la Subsecretaría, por carta certificada, la verificación de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto técnico aprobado.

11.- Es obligación de la concesionaria el conocimiento y cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulan las telecomunicaciones, en lo que le sean aplicables, atendida la calidad que adquiere en virtud de este decreto.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial. - Por orden del Presidente de la República, Víctor Germán Correa Díaz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud. - Roberto Pliscoff Vásquez, Subsecretario de Telecomunicaciones.

MODIFICA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO TELEFONICO A TELEFONICA MANQUEHUE S.A.

Santiago, 15 de Septiembre de 1992. - Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 250. - Vistos:

- a) La Ley N° 18.168, de 1982, y sus posteriores modificaciones, Ley General de Telecomunicaciones.
- b) El decreto ley N° 1.762, de 1977.
- c) El artículo 1° de la Ley N° 16.436, de 1966.
- d) El N° 1, del artículo 3°, párrafo III de la resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República.
- e) El decreto supremo N° 146, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Considerando:

- a) Lo solicitado por la interesada.
- b) Lo propuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio Ord. N° 34.110, de 15.09.92.

Decreto:

1. Modifícase la concesión de Servicio Público Telefónico, otorgada a Telefónica Manquehue S.A. RUT N° 70.000.000-9, con domicilio en Avda. Santa María N° 6924, Santiago, Región Metropolitana, en adelante la concesionaria, mediante el decreto supremo N° 146 de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido que se indica en los numerandos siguientes.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION
--

part. Jurídico		
Dep. T. R. y Registro		
Depart. Contabil.		
Sub. Dep. C. Central		
Sub. Dep. E. Cuentas		
Sub. Dep. C. P. y Bienes Nac.		
Depart. Auditoría		
Depart. V.O.P.U. y T.		
Dep. Municip.		

REFRENDACION		
Ref. por \$	_____	
Imputación	_____	
Anot. por \$	_____	
Imputac.	_____	
Deduc. Dto.	_____	

MODIFICA LOS DECRETOS SUPREMOS NUMEROS 237 Y 212, DE 1992, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES.

SANTIAGO, 31 MAY 1993

97

Nº _____/

VISTO: El D.L. Nº 557 de 1974, el artículo 3º de la ley Nº 18.696, las leyes Nºs 18.059, 18.290 y 18.575 y lo prescrito en el artículo 32º Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo Nº 237-92, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes:

a) Derógase el artículo 5º, y

b) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente: "Artículo 8º: Los buses y minibuses inscritos en servicios de locomoción colectiva urbana con que se efectúen servicios especiales podrán transportar equipaje sobre el techo, siempre que cuenten con una parrilla porta-equipajes adecuadamente fijada al vehículo; dicha parrilla porta-equipajes podrá estar dotada con una escalerilla de acceso, cuya ubicación no deberá interferir con las salidas de emergencia.

La carga deberá cubrirse completamente con una lona impermeable para la protección de los equipajes y deberá estar firmemente amarrada a la parrilla porta-equipajes."

2.- Modifícase el D.S. Nº 212-92 del mismo Ministerio y Subsecretaría, en los siguientes términos:

a) En la letra c) del artículo 6º, suprímese: "Región Metropolitana y";

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º, por el siguiente: "La inscripción en el Registro Nacional de cada uno de los servicios mencionados en el artículo 6º deberá solicitarse por el interesado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Secretario Regional. En el caso de servicios urbanos y de servicios rurales que se presten íntegramente dentro de una región, los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional competente y, en el caso de servicios rurales que excedan el ámbito geográfico de una región y de servicios interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. El Secretario Regional se entenderá, para todos los efectos, sólo con quien haya presentado la solicitud o quien le suceda.";

c) En el artículo 12º, agréganse los siguientes incisos: "No obstante lo dispuesto precedentemente, los Secretarios Regionales podrán, atendidas las características de demanda propias de una determinada ciudad o conglomerado de ciudades, aumentar, mediante resolución, las frecuencias mínimas antes señaladas o establecer que éstas se ofrezcan en un período del día distinto del antes indicado.

De igual modo, tratándose de ciudades de menos de 30.000 habitantes, los Secretarios Regionales podrán disminuir la frecuencia correspondiente al período de punta.";

d) Reemplázase el artículo 21º por el siguiente: "Artículo 21º: Los servicios de locomoción colectiva deberán hacerse completos de acuerdo al trazado ofrecido. Si por causas imputables al prestador del servicio, éste se interrumpiere en cualquier punto del trazado, el responsable del servicio deberá, ante todo, procurar dar cumplimiento, a su costo, a la obligación antes señalada, en el mismo vehículo o en otro distinto de aquél con que se inició el servicio, quedando el pasajero en todo caso facultado para optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso total del valor pagado por el servicio. En el transporte rural e interurbano, de optarse por la última alternativa, sólo podrá exigirse el reembolso proporcional del valor correspondiente al tramo no servido del servicio contratado.";

e) Reemplázase el artículo 23º por el siguiente: "Artículo 23º: Si a juicio del conductor, el vehículo respecto del cual se diere orden de salida no se encontrare en condi-

ciones técnicas, de seguridad, presentación o comodidad adecuadas para iniciar el servicio, podrá dejar constancia del hecho en el libro de control existente en el terminal. Ante cualquier impedimento que se presente para efectuar la constancia señalada, el conductor podrá poner este hecho en conocimiento del Secretario Regional competente, quien formulará los cargos correspondientes si procediere.";

f) Sustitúyese el inciso primero del artículo 27º, por el siguiente: "Todo accidente de tránsito en que participen vehículos de transporte público de pasajeros, con resultado de lesiones o muerte, deberá ser informado por el responsable del servicio involucrado al Registro Nacional, sólo para fines estadísticos, con indicación de la fecha y hora del accidente, lugar donde ocurrió y globalmente los resultados. La información deberá proporcionarse en los formularios que determine el Ministerio, dentro de cinco días contados desde la fecha del siniestro.";

g) Reemplázase el artículo 41º por el siguiente: "Artículo 41º: En los servicios de locomoción colectiva los sistemas que se utilicen para el cobro de la tarifa deberán cumplir con los requisitos técnicos y de operación que por resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.";

h) Sustitúyese el artículo 49º por el siguiente: "Artículo 49º: Los servicios de taxis colectivos no podrán variar sus trazados, a menos que el Secretario Regional competente lo autorice por resolución en los siguientes casos:

- para eludir vías congestionadas cuando el vehículo haya completado su capacidad, y
- en los extremos del trazado.

En ambas situaciones el conductor podrá ejercer la autorización otorgada siempre que ningún pasajero se oponga.

Sin embargo, no se requerirá de dicha autorización para variar el trazado en sus extremos entre las 22:00 y las 7:00 horas del día siguiente y cuando el vehículo circule fuera de servicio, portando un letrero que lo indique, como cuando se desplaza para tomar o dejar postura en los terminales del recorrido o en viajes domésticos que no signifiquen transporte público o privado remunerado.";

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
part. Jurídico		
Dep. T. R. y Registro		
Depart. Contabil.		
Sub. Dep. C. Central		
Sub. Dep. E. Cuentas		
Sub. Dep. C. P. y Bienes Nac.		
Depart. Auditoría		
Depart. V.O.P.U. y T.		
Dep. Municip.		
REFRENDACION		
Ref. por \$	_____	
Imputación	_____	
Anot. por \$	_____	
Imputac.	_____	

Deduc. Dto.	_____	

i) Agrégase un artículo 49º bis, del tenor siguiente: "Artículo 49º bis: Los Secretarios Regionales, para los efectos de fiscalización de los servicios, podrán establecer la obligatoriedad de portar en los vehículos de locomoción colectiva urbana, un documento en el que se consigne la hora de llegada y de salida del o los terminales, además de otros datos identificatorios del servicio, lo que podrán hacer diferenciadamente por ciudades y según el tipo de servicio de que se trate.

El diseño y los datos que contendrá dicho documento serán definidos por el Secretario Regional en la misma resolución que establezca esta obligatoriedad. No obstante, tratándose de taxis colectivos y cuando se establezca para éstos la obligatoriedad del documento a que se refiere el inciso anterior, deberá señalarse en él la hora y el día en que el vehículo se encuentre fuera de servicio.";

j) Sustitúyese la letra b) del artículo 73º, por la siguiente: "b) contar con motor de 1.800 cc de cilindrada, o superior";

k) Sustitúyese el artículo 76º, por el siguiente: "Artículo 76º: Los taxis básicos serán de color negro y techo amarillo hasta la base de los pilares. Los taxis colectivos de servicios urbanos serán de color negro.

Por su parte, los taxis colectivos de servicios rurales y los interurbanos serán de color amarillo y los de servicios de turismo de color azul.

Los taxis básicos y los colectivos urbanos llevarán pintado o adherido en el exterior de sus puertas delanteras las letras y números de la patente única del vehículo, en color amarillo. Estos caracteres deberán tener como mínimo 10 cm de alto, 5 cm de ancho y 1,5 cm de espesor de trazo.

Los colores amarillo y azul que se indican en los incisos precedentes, corresponden a los definidos en la norma chilena NCh 1927.

Corresponderá a los Secretarios Regionales disponer, mediante resolución, la fecha a contar de la cual serán exigibles las obligaciones de los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo, lo que podrán hacer diferenciadamente según el tipo de servicio de que

se trate. Asimismo, podrán hacer aplicable lo dispuesto en el inciso tercero a los taxis colectivos de servicios rurales, en cuyo caso los caracteres serán de color negro.";

l) En el inciso final del artículo 79º sustitúyense las expresiones "fijará las" por "podrá fijar otras";

m) En el inciso segundo del artículo 80º, sustitúyense los guarismos "15", "5" y "1,5" por "18", "3,5" y "1,0";

n) En el inciso primero del artículo 89º, sustitúyese la frase: "con jurisdicción en el lugar donde ésta se cometió", por "con jurisdicción en el lugar donde se encuentre inscrito el servicio";

ñ) Agrégase como inciso penúltimo del artículo 90º, el siguiente: "Deberá siempre amonestarse a quien no lleve consigo en el vehículo el certificado de inscripción del servicio en el Registro Nacional.";

o) Reemplázase la letra a) del artículo 91º por: "a) por prestarse servicio con uno o más vehículos no inscritos en el Registro Nacional;";

p) Sustitúyese la letra c) del artículo 92º por la siguiente: "c) por abandono de los servicios sin causa justificada, y";

q) Sustitúyese el número 4) del artículo 95º, por el siguiente: "4) artículo 79º inciso segundo: 1 de enero de 1994 para los taxis que se incorporen por primera vez al servicio. Para el resto de los taxis básicos inscritos en el Registro Nacional hasta el 31 de diciembre de 1993, cuando deban usar taxímetro, la obligatoriedad de contar con taxímetro digital se cumplirá de acuerdo a un programa paulatino a tres años plazo que a partir del 1 de enero de 1994, determine por resolución el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.";

r) Agrégase como número 6) del artículo 95º, el siguiente: "6) letra b) del artículo 73º respecto de los taxis básicos: 1 de enero de 1994;";

s) Agrégase como número 7) del mismo artículo 95º, el siguiente: "7) inciso primero del artículo 76º: 1 de enero de 1994 en la Región del Maule.";

t) Agrégase un artículo transitorio segundo bis, del tenor siguiente: "Artículo 2º bis: Podrán también inscribirse en el Registro Nacional por primera vez, hasta el 31 de diciembre de 1993, aunque no sean nuevos y mientras su antigüedad no exceda de dieciocho años, los vehículos respecto de los que se acredite que pertenecen al sistema de alquiler con permiso de circulación vigente.";

u) Sustitúyese en el inciso primero del artículo transitorio 3º, la fecha "1 de junio de 1995" por "31 de diciembre de 1997" y agrégase después del punto (.) que se reemplaza por una coma (,) lo siguiente: "beneficio que también se hará extensivo durante su vigencia a los vehículos que habiéndose inscrito dentro de plazo, pierdan su calidad de taxi por exceder los 18 años de antigüedad, debiendo quedar anotados en una nómina especial que para este efecto llevará el Secretario Regional competente.";

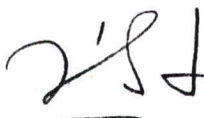
v) Suprímense en el inciso segundo del mismo artículo transitorio 3º, las expresiones "a nombre del solicitante";

w) Sustitúyese el inciso primero del artículo 7º transitorio, por el siguiente: "El requisito de la letra b) del artículo 73º no será exigible a los automóviles que obtuvieron su primer permiso de circulación como taxi con anterioridad al 18 de abril de 1991. Tampoco será exigible a los taxis básicos que lo hubieren obtenido o lo obtengan entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1993, los que deberán poseer motor de 1.500 cc de cilindrada como mínimo, como asimismo a los taxis que ingresen como reemplazo de acuerdo al artículo transitorio 3º.", y

x) En el inciso segundo del mismo artículo 7º transitorio sustitúyense las expresiones "a dicha fecha" por "al 18 de abril de 1991".

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Vicepresidente de la República



SERGIO GONZALEZ TAGLE
Ministro de Transportes y
Telecomunicaciones, Subrogante

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
NUEVA RECEPCION		
Con Oficio N°		
Depart. Jurídico		
Dep. T. R. y Registro		
Depart. Contabil.		
Sub. Dep. C. Central		
Sub. Dep. E. Cuentas		
Sub. Dep. C. P. y Bienes Nac.		
Depart. Auditoría		
Depart. V.O.P.U. y T.		
Sub. Dep. Municip.		
REFRENDACION		
Ref. por \$	_____	
Imputación	_____	
Anot. por \$	_____	
Imputac.	_____	

Deduc. Dto.	_____	

M E M O R A N D U M

A : SEÑORA VALENTINA LARRAIN BUNSTER
SECRETARIA DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE: MARGARET CIAMPI SPODE
ASESOR
DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA
MINISTERIO SEGPRES

ARCHIVO

Santiago, junio 1 de 1993

Devuelvo a usted los antecedentes del decreto 94 de fecha 20 de mayo de 1993 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante el cual se modifican los decretos N°s. 237 y 212 del mismo Ministerio, por cuanto a petición del Ministerio de origen éste fue retirado a objeto de introducir en él modificaciones.

Cumple asimismo informar, que con fecha 31 de mayo del año en curso se ha recepcionado el decreto N° 97 de igual Ministerio que versa sobre idéntica materia con el pie de firma del señor Vicepresidente de la República.

Saluda atentamente a US.,



MARGARET CIAMPI SPODE

Abogado

División Jurídico-Legislativa
Ministerio Secretaría General de la
Presidencia de la República

Archivo

93/10580

MEMORANDUM

ARCHIVO

A : Sra. Margaret Ciampi
Ministerio Secretaría General de la
Presidencia

De : Valentina Larrain Bunster
Secretaria de S.E. el
Presidente de la República

Fecha : 20 de mayo de 1993

Estimada Margaret:

Le adjunto Decreto Nº 94, de fecha 20 de mayo de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones recibido hoy para la firma de S.E. el Presidente de la República con memo del Ministro y antecedentes.

Atentamente,


VALENTINA LARRAIN BUNSTER